



## **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera, por la que se autoriza el aprovechamiento del agua mineromedicinal denominado "El Salugral", n.º 10B00006-00. (2008060670)*

Visto el expediente instruido a solicitud de TERMAHOSTUR, S.L., para el aprovechamiento del agua mineromedicinal denominada "EL SALUGRAL", sita en el término municipal de HERVÁS, provincia de CÁCERES, al que se le asignó el número 10B00006-00, se exponen los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Las aguas de "EL SALUGRAL" fueron declaradas de utilidad pública el 16 de febrero de 1889 por resolución del Ministerio de la Gobernación (Gaceta de Madrid, n.º 50, de 19 de febrero de 1889).

En 1928, el balneario de "EL SALUGRAL" es citado por el Real Decreto-Ley de 25 de abril: "Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, en la relación de balnearios comprendidos en el anexo del apartado B, del artículo 34".

En febrero de 2002, parte de la finca "El Salugral", incluyendo el manantial mineromedicinal y las instalaciones antiguas balnearias son adquiridas por la empresa Hotel Balneario, S.A., a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura, según escritura autorizada por el Notario de Cáceres, D. Eduardo María García Serrano, el día 15 de febrero de 2002, número 188 de protocolo.

Con fecha 21 de abril de 2004, según consta en la escritura otorgada por el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura, D. José Luis Mancha Moreno, número 647, la sociedad TERMAHOSTUR, S.L., compra a la compañía mercantil Hotel Balneario S.A., el pleno dominio de la finca "El Salugral", en donde se ubican manantial y antiguas edificaciones del balneario.

Con fecha 20 octubre de 2003, el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres, autoriza con carácter previo la construcción del sondeo EL SALUGRAL, ubicado a 5 metros de distancia del manantial mineromedicinal "Aguas Pochas", con las siguientes características:

- Coordenadas UTM (huso 30): 254420 y 4462412.
- 100 metros de profundidad.
- Diámetro de perforación: 0-9 m, 315 mm y 15-100 m, 230 mm.
- Cementación: 0 a 9 m de profundidad.
- Entubado PVC libre de cloro: de 0 a 9 m, de 250 mm de diámetro y de 0 a 100 m de profundidad, de 180 mm de diámetro.
- Filtro: Ranurado del tubo de PVC de 180 mm de 9 a 100 metros de profundidad.



Y con fecha 26 de mayo de 2004, por parte del promotor se presenta el certificado de fin de obra del sondeo correspondiéndole el número de inscripción 7.689, en el registro de Pozos de Cáceres.

Con fecha 27 de julio de 2004, D. Carlos Yubero Ferrero, en representación de la empresa TERMAHOSTUR, S.L., con CIF B-10296150, presenta solicitud para el aprovechamiento del agua de El Salugral, en virtud del punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Bañerios y de Aguas Minero-medicinales y/o termales (DOE núm. 144, de 22 de diciembre de 1994), a la que correspondió el número de expediente 10B00006-00. A la solicitud se acompaña, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley mencionada, el proyecto de aprovechamiento del agua citada para su uso en un establecimiento balneario, junto con la designación del perímetro de protección, las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación.

El perímetro de protección solicitado, con fecha 27 de julio de 2004 por el promotor, queda definido por los siguientes vértices, expresados en coordenadas geográficas:

Vértices	Latitud	Longitud	X	Y	Huso
1	40° 17' 11,62"	-5° 52' 48,28"	255160	4463621	30
2	40° 16' 17,31"	-5° 52' 24,43"	255669	4461928	30
3	40° 13' 07,29"	-5° 51' 24,49"	256896	4456022	30
4	40° 12' 35,24"	-5° 51' 43,27"	256420	4455048	30
5	40° 13' 51,37"	-5° 54' 31,26"	252525	4457525	30
6	40° 15' 02,45"	-5° 55' 09,69"	251689	4459747	30
7	40° 15' 23,05"	-5° 54' 29,35"	252663	4460351	30
8	40° 16' 59,81"	-5° 54' 02,13"	253404	4463314	30
9	40° 17' 11,62"	-5° 52' 48,28"	255160	4463621	30

Quedando así cerrado el perímetro con 112 cuadrículas mineras, es decir, aproximadamente 25,3 Km<sup>2</sup>.

Realizada la tramitación del expediente en el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, tal como dispone la legislación mencionada, es remitido el expediente a los Servicios centrales de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Mérida con fecha 20 de enero de 2006.

Estudiado el expediente en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera, y de acuerdo con el estudio hidrogeológico presentado por el promotor, se propone la reducción del perímetro de protección de tal manera que su designación definitiva quedaría de la siguiente manera:

VÉRTICE	LONGITUD (W)	LATITUD (N)
Pp 1	W 5 53 40.00	N 40 16 0.00
2	W 5 53 40.00	N 40 16 40.00
3	W 5 53 0.00	N 40 16 40.00
4	W 5 53 0.00	N 40 16 20.00
5	W 5 52 40.00	N 40 16 20.00



---

6	W 5 52 40.00	N 40 15 40.00
7	W 5 52 0.00	N 40 15 40.00
8	W 5 52 0.00	N 40 15 0.00
9	W 5 52 20.00	N 40 15 0.00
10	W 5 52 20.00	N 40 14 40.00
11	W 5 54 20.00	N 40 14 40.00
12	W 5 54 20.00	N 40 15 20.00
13	W 5 53 0.00	N 40 15 20.00
14	W 5 53 0.00	N 40 16 0.00

---

Quedando así cerrado el perímetro con 22 cuadrículas mineras. Los términos municipales afectados son Aldeanueva del Camino, Baños, Gargantilla y Hervás.

Por otro lado, con respecto al proyecto de aprovechamiento, dado el balance hídrico calculado en el estudio hidrogeológico aludido, que se ha estimado en 0,097 Hm<sup>3</sup>/año por Km<sup>2</sup>, se considera que el máximo caudal a autorizar en la explotación deberá ser de 2 l/seg.

Con fecha 5 de abril de 2006, recibida el 19 del mismo mes, es notificada al promotor, la propuesta de modificación del perímetro de protección del aprovechamiento del agua minero-medicinal "El Salugral", n.º 10B00006-00, sin que presentara alegaciones en el plazo indicado.

Mediante anuncio sobre aprovechamiento y perímetro de protección del agua mineromedicinal denominada "EL SALUGRAL", término municipal de HERVÁS (Cáceres), (DOE núm. 60, de 23 de mayo de 2006 y BOP núm. 100, de 29 de mayo de 2006), se procedió al trámite de información pública.

Durante el período de información pública, son recibidas 46 alegaciones, de las cuales 43 corresponden a propietarios de fincas situadas dentro del perímetro solicitado y 3 a los alcaldes de Aldeanueva del Camino, Hervás y Gargantilla. Las alegaciones se refieren a posible incompatibilidad del aprovechamiento del agua mineromedicinal con el aprovechamiento agrícola tradicional de la zona y al perjuicio para el desarrollo agrícola e industrial futuro dentro del perímetro solicitado. Un resumen de las alegaciones se adjunta en el anexo 1.

Con fecha 3 de julio de 2006, se da traslado del expediente para su correspondiente informe, tal como dispone la legislación vigente, a la Consejería de Sanidad y Consumo, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y al Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, al Ayuntamiento de Gargantilla y al Ayuntamiento de Hervás.

Con fecha 18 de julio de 2006, la Consejería de Sanidad y Consumo solicita información analítica complementaria, concretamente nuevas determinaciones microbiológicas y de níquel del agua de El Salugral, así como, información complementaria sobre la explotación de agua mineromedicinal proyectada en el balneario.

Con fecha 4 de agosto de 2006, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, informa favorablemente la solicitud de la concesión de aprovechamiento mencionada.

Con fecha 9 de agosto de 2006, es recibido informe del Ayuntamiento de Hervás (Cáceres), sobre el aprovechamiento del agua "El Salugral", en el que indica la necesidad de completar el



expediente administrativo para dar las máximas garantías a la oferta balnearia y evitar la colisión con otras actividades económicas; recomienda caracterizar con precisión las aguas minero-medicinales a explotar en el balneario, limitar el caudal a explotar, revisar la superficie del perímetro de protección y precisar con detalle las limitaciones que pueda imponer el perímetro.

Por Resolución de 15 de enero de 2007, la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (DOE núm. 13 de 1 de febrero de 2007), formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de aprovechamiento del recurso de la sección B) "El Salugral" e infraestructuras balnearias, considerándolo viable desde el punto de vista ambiental.

Una vez realizadas las nuevas determinaciones solicitadas y aclarado por parte del promotor, la relación del agua mineromedicinal aprovechada en el nuevo sondeo, con respecto al antiguo manantial de agua mineromedicinal denominado "Aguas Pochas" y remitidos todos estos datos a Sanidad, la Consejería de Sanidad y Consumo acuerda emitir informe favorable al aprovechamiento del agua mineromedicinal de "El Salugral", con fecha 18 de octubre de 2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El punto 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 6/1994 establece que:

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas mineromedicinales y/o termales de uso terapéutico en establecimientos balnearios que vinieran explotándolos a la entrada en vigor de la presente Ley deberán acreditar, ante la Consejería de Industria y Turismo, en el plazo máximo de un año, los siguientes extremos:
  - a) La existencia de una declaración de agua minero-medicinal o termal de los caudales aprovechados.
  - b) Las características del agua por las que se efectuó la citada declaración.
  - c) La existencia de una autorización o concesión de aprovechamiento expedida a favor del interesado por la autoridad competente.
2. Una vez considerada suficiente la acreditación de los extremos mencionados en el punto anterior, la Consejería de Industria y Turismo procederá a verificar la permanencia de las características que motivaron la declaración con informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Bienestar Social.
3. Verificada la permanencia de las características del agua, la Consejería de Industria y Turismo comunicará al interesado el reconocimiento del derecho al aprovechamiento en los mismos términos de la autorización o concesión que hubiera obtenido en su día y lo publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Asimismo, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Aguas Minero-Medicinales y Termas de dicho aprovechamiento, en el que se hará constar el carácter dominical, público o privado, de las aguas utilizadas, igualmente quedará registrado en la Consejería de Bienestar Social.

II. La disposición adicional de la mencionada Ley 6/1994 dice: "Se garantiza a los titulares de aprovechamiento de aguas definidas en la presente Ley los derechos adquiridos que se acrediten, conforme a la Ley 22/1973 de Minas y el Real Decreto de 25 de abril de 1928, por el que se aprueba el Estatuto de Explotación de Manantiales de Aguas Minero-Medicinales".



Dado que el promotor de la explotación del agua mineromedicinal de "El Salugral" acredita en su solicitud el derecho adquirido al aprovechamiento, considerando como tal, la Real Orden de 16 de febrero de 1889, por la que se declaraba de utilidad pública en concepto de minero-medicinales, las aguas del manantial denominado "Fuente del Salugral", en Hervás, provincia de Cáceres, a favor del propietario del manantial; y las escrituras de compraventa de la finca donde se ubica el referido manantial, a favor de la sociedad TERMAHOSTUR, S.L.

Dado, por otro lado, que la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales introduce en su disposición transitoria primera una serie de extremos que debían acreditar los titulares de establecimientos balnearios que vinieran explotándolos a la entrada en vigor de dicha Ley, y que existen una serie de aprovechamientos de aguas minero-medicinales acreditados y que en el momento de la promulgación de la Ley 6/1994, no estaban en explotación, como es el caso del Balneario de El Salugral, se considera que de manera accesoria, los titulares de estos aprovechamientos deberían cumplir dicha disposición transitoria primera.

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo previsto de manera supletoria, pues, con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Balnearios y de Aguas Minero-medicinales y/o termales (DOE núm. 144, de 22 de diciembre de 1994), y con respecto al perímetro de protección, con el articulado correspondiente de esa Ley y, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973), y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto núm. 2857/1978, de 25 de agosto de 1978 (BOE núm. 295, de 11 de diciembre de 1978).

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, esta Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera,

**RESUELVE :**

Autorizar el aprovechamiento del agua mineromedicinal denominada "EL SALUGRAL" n.º 10B00006-00, de acuerdo con el proyecto presentado, a la empresa TERMAHOSTUR, S.L., para su utilización con fines terapéuticos en el establecimiento balneario denominado "Balneario El Salugral", por un período de duración, que en ningún caso podrá rebasar aquel que el peticionario tenga acreditado su derecho al aprovechamiento; fijándose el perímetro de protección por los siguientes vértices expresados en coordenadas geográficas:

VÉRTICE	LONGITUD (W)	LATITUD (N)
Pp 1	W 5 53 40.00	N 40 16 0.00
2	W 5 53 40.00	N 40 16 40.00
3	W 5 53 0.00	N 40 16 40.00
4	W 5 53 0.00	N 40 16 20.00
5	W 5 52 40.00	N 40 16 20.00
6	W 5 52 40.00	N 40 15 40.00
7	W 5 52 0.00	N 40 15 40.00
8	W 5 52 0.00	N 40 15 0.00
9	W 5 52 20.00	N 40 15 0.00
10	W 5 52 20.00	N 40 14 40.00



---

11	W 5 54 20.00	N 40 14 40.00
12	W 5 54 20.00	N 40 15 20.00
13	W 5 53 0.00	N 40 15 20.00
14	W 5 53 0.00	N 40 16 0.00

---

Quedando así cerrado el perímetro con 22 cuadrículas mineras. Los términos municipales afectados son Aldeanueva del Camino, Baños, Gargantilla y Hervás.

Condiciones especiales:

- a) Se autoriza el aprovechamiento de un caudal máximo instantáneo de 1,5 litros/segundo; y un volumen máximo de 36.500 m<sup>3</sup>/año.
- b) Se concede un plazo de seis meses, contados a partir del día de la recepción de la presente resolución para la terminación de las obras e instalaciones previstas en el proyecto de aprovechamiento. Una vez terminados dichos trabajos, se deberá solicitar por escrito al Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, la oportuna autorización de puesta en marcha, tal como determina los art. 7 y siguientes del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera vigente, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril. El incumplimiento del plazo será causa de caducidad de la autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura.
- c) Independientemente de este proyecto deberán presentar los proyectos específicos de las instalaciones anexas que así lo requieran.
- d) El titular del aprovechamiento deberá proceder a instalar en la captación un aparato de medida de los volúmenes extraídos, así como un piezómetro para el correcto control de los niveles.
- e) El titular del aprovechamiento vendrá obligado a comunicar a la Administración Minera con carácter anual, dentro del mes de enero de cada año, el régimen de explotación, es decir, la lectura del contador y el volumen de agua extraída en el año anterior, expresado en m<sup>3</sup>; el número de agüistas que han utilizado las instalaciones balnearias, referido al año anterior; la evolución de la calidad del agua, mediante la presentación de los resultados analíticos de los aniones (Cl, SO<sub>4</sub>, CO<sub>3</sub>H, CO<sub>3</sub>, NO<sub>3</sub>, NO<sub>2</sub>), de los cationes (Na, K, Ca, Mg, NH<sub>4</sub>, Mn, Fe), y de los datos de conductividad, residuo seco y pH; así como, los trabajos u obras realizados dentro del perímetro los últimos doce meses, los realizados fuera que pudieran representar un riesgo para la calidad del acuífero, las modificaciones de las conducciones del agua y los factores meteorológicos remarcables en los últimos doce meses.
- f) La ampliación, restricción, paralización o cualquier otra modificación de las condiciones de la presente autorización de aprovechamiento, así como de las instalaciones, requerirá la previa autorización administrativa, tal como determina el art. 10 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura.
- g) El titular del aprovechamiento vendrá obligado a colaborar con la Administración Hidráulica, en el suministro de datos sobre niveles, caudales y volúmenes.
- h) Toda actuación que se realice en zona de dominio público hidráulico o en la zona de policía de cualquier cauce público, deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración



hidráulica, tal como determina el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero. Asimismo los vertidos de aguas residuales deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca, según establece el art. 260.2 del reglamento mencionado.

- i) En base a la evolución de los parámetros medidos, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera de la Junta de Extremadura podrá imponer las prescripciones que estime pertinentes para garantizar la racionalización del aprovechamiento, quedando el titular de la explotación obligado al cumplimiento de dichas prescripciones.

Esta autorización de aprovechamiento otorga a su titular los derechos señalados en la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura (DOE núm. 144, de 22 de diciembre de 1994), en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973), y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto núm. 2857/1978, de 25 de agosto de 1978 (BOE núm. 295, de 11 de diciembre de 1978), y se concede sin perjuicio de terceros, dejando a salvo mejores derechos y es independiente de las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 12, de 14 de enero de 1999).

Mérida, a 12 de febrero de 2008.

El Director General,  
JOSÉ LUIS ANDRADE PIÑANA

## **A N E X O I**

### **ALEGACIONES PRESENTADAS**

Mediante anuncio en el DOE núm. 60, de 23 de mayo de 2006 y BOP núm. 100, de 29 de mayo de 2006, se procedió al trámite de información pública del aprovechamiento y perímetro de protección del balneario "El Salugral" en el T.M. de Hervás, en el que se da plazo de 15 días hábiles para examinar el expediente y presentar alegaciones.

Se han presentado alegaciones, dentro del plazo establecido, por los propietarios de las fincas afectadas, así como por diversos Ayuntamientos de la zona, en las que principalmente manifiestan:

- Disconformidad con el perímetro de protección demarcado, así como la extensión de las cuadrículas, e información sobre el sistema de coordenadas utilizado.
- Solicitud respecto a que se paralice el expediente.
- Certificación sobre la composición de las aguas minero medicinales o curativas.



- Que se excluyan las fincas afectadas.
- Afección a otros aprovechamientos de aguas subterráneas.
- Afecciones a otros aprovechamientos agropecuarios y turísticos existentes o en proyecto.

Por parte de los Ayuntamientos:

- Solicitan copia del expediente.
- Manifiestan que el trámite de información pública debería de haber sido de 20 días tal y como dispone el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC; asimismo, que dicho trámite debió publicarse en el BOE.
- Que se debió haber solicitado informe del Instituto Geológico Minero de España.

#### CONSIDERACIONES

- En cuanto al perímetro de protección, éste debe resultar siempre adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad. En ese sentido, indicar que en la designación y delimitación del perímetro se han seguido criterios geológicos, hidrogeológicos e hidrodinámicos. Los criterios geológicos se han seguido para la definición de las formaciones y estructuras geológicas que permiten la presencia o ausencia de permeabilidad en las rocas existentes en el entorno del manantial "El Salugral". Han permitido definir los sistemas de fracturas, que son los principales responsables de la circulación profunda del agua. Los criterios hidrogeológicos se han seguido para delimitar zonas de recarga y circulación preferente del agua, esbozando mediante una sección transversal el recorrido subterráneo del agua que surge en el manantial. También se han seguido estos criterios en la definición del tipo de acuífero considerado. Finalmente, los criterios hidrodinámicos se han seguido para la estimación de los parámetros que rigen la circulación de las aguas subterráneas: Permeabilidad, transmisividad, velocidad de circulación del agua, gradiente hidráulico, etc.
- En relación a la incompatibilidad entre el aprovechamiento del agua mineromedicinal y otros aprovechamientos agropecuarios y turísticos, en la práctica, no existe actividad incompatible con la explotación del balneario, siempre que en su desarrollo se cumplan las condiciones que establezca la autoridad que las autorice, y que habitualmente están relacionadas con la conservación del medio ambiente, dentro del que hay que considerar el medio hídrico del que forman parte las aguas subterráneas. Y en ese sentido abundar que los cultivos de la zona y las instalaciones turísticas y recreativas previstas o en marcha y sus actividades complementarias no constituyen una actividad incompatible con la explotación del balneario, por lo que no debe restringirse ni en el presente ni en el futuro esta actividad. La explotación del balneario se realizará mediante aprovechamiento de una surgencia natural que no afecta para nada a esas explotaciones y que por lo tanto no puede causar daños, perjuicios ni menoscabos presentes y futuros.
- Por lo que respecta a la paralización del expediente, no tiene cabida solicitar tal suspensión del procedimiento al no haber motivo legal que lo justifique.
- Sobre la certificación sobre la composición de las aguas minero medicinales o curativas. Se podría certificar sobre la condición de las aguas, aunque bastaría indicar la fecha de la Declaración de la condición mineral de las aguas y su publicación en el boletín correspondiente.



- En relación a que se excluyan las fincas afectadas: La Ley 6/1994, de 24 de noviembre que regula los Balnearios y las Aguas mineromedicinales establece que el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de aguas mineromedicinales lleva implícita la declaración de utilidad pública y además en el caso que nos ocupa hay una declaración expresa de utilidad pública, de fecha 16 de febrero de 1889 por Resolución del Ministerio de la Gobernación (Gaceta de Madrid, n.º 50, de 19 de febrero de 1889). Por tanto, el titular ostenta los derechos para la ocupación temporal y expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ubicación de los trabajos, cuando no sea el propietario de los mismos. Dicha declaración de utilidad pública lleva anexa una serie de limitaciones que deben soportar los propietarios de las fincas afectadas por el perímetro de protección, que no son otras que limitación a determinadas actividades para salvaguardar precisamente el aprovechamiento de las aguas, que se antepone a ellas.
- Respecto a la solicitud de copia del expediente administrativo, realizada por los Ayuntamientos. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, dichas corporaciones tienen la condición de interesados en el procedimiento al representar intereses legítimos colectivos y haber comparecido durante el trámite de información pública, por lo que están legitimados para pedir copia de los documentos que obren en el expediente administrativo.
- En relación al trámite de información pública. Respecto al plazo que se establece en el anuncio para que se puedan presentar alegaciones, cierto es que la Ley de Minas y su Reglamento establecen que dicho plazo sea de quince días. No obstante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, en su artículo 86 establece que dicho plazo no debe ser inferior a veinte días. La legislación minera establece por tanto un plazo distinto, que al ser menor debe ser corregido por el dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se debería de haber otorgado un plazo de 20 días para formular alegaciones. El hecho de haber otorgado un plazo inferior al que dispone la Ley de Procedimiento, sería una mera irregularidad que no invalida el procedimiento ni genera indefensión, sobre todo para quien lo alega, por cuanto el que ha presentado alegaciones se ha dado por enterado del trámite y ha podido manifestar lo que estimase conveniente, finalidad última y principal de este trámite de Información Pública. En cuanto su publicación en el BOE, ésta queda suplida por la publicación en el DOE, tras la asunción de las competencias sobre aguas minerales y termales por las CCAA.
- Informe del Instituto Tecnológico Geominero de España. La Ley de Minas establece como preceptivo este Informe. Pero por las razones expuestas en relación con la asunción de las competencias sobre aguas minerales y termales por las CCAA, que obliga a trasladar todas las referencias a los órganos de la Administración General del Estado a los órganos de las CCAA, no resulta preceptivo dicha consulta al Instituto Tecnológico Geominero de España, siempre que se cuente con un Informe del órgano correspondiente en la C.A de Extremadura.
- Por último, en relación con la necesidad de someter a un trámite de compatibilidad de aprovechamientos de aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6/1994, de balnearios y aguas mineromedicinales y/o termales, indicar que no ha lugar, ya que el derecho al aprovechamiento del agua minero medicinal de "El Salugral" es previo (declaración de utilidad pública, de fecha 16 de febrero de 1889 por Resolución del Ministerio de la Gobernación, Gaceta de Madrid, n.º 50, de 19 de febrero de 1889).